- **Expediente Nº: E/11676/2021**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: ***A.A.A.*** (en adelante, la parte reclamante) con fechas 21 y 28 de abril de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra ***B.B.B.*** con NIF ******NIF.1*** (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante manifiesta que la parte reclamada, responsable de un negocio que cuenta con un sistema de videovigilancia, ha difundido en redes sociales imágenes procedentes del sistema de videovigilancia del establecimiento en el que se encuentra el citado negocio, en el que aparecen el propietario del local y su familia.

Junto a la notificación se aporta captura de pantalla de la conversación mantenida mediante WhatsApp donde se adjunta el video controvertido; una captura de pantalla del video; y copia del video difundido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 01/06/2021 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 23/06/2021, se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando que el chat de WhatsApp en el que se ha adjuntado un vídeo proveniente de una de las cámaras de su negocio tiene lugar dentro de una relación profesional entre el reclamado y el comercial de la empresa Premium Central Receptora de Alarmas, S.L. (empresa instaladora del sistema de vídeo vigilancia del bar y encargada del mantenimiento del mismo), al que le solicita que extraiga un fragmento de las grabaciones realizadas por las cámaras en un día y una hora determinados para comprobar la posible comisión de un presunto delito en el interior del local. Según indica la parte reclamada, la forma habitual de relacionarse con el comercial de la empresa de seguridad cuando ha precisado obtener grabaciones de hechos acaecidos en el local ha sido a través de la aplicación WhatsApp.

TERCERO: Con fecha 10 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I
Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos*."

II
Seguridad del tratamiento

El artículo 32 del RGPD estipula lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:
a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros."

III
Principios relativos al tratamiento

La letra f) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

"1. Los datos personales serán:
(…)
f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

IV

Encargado del tratamiento

El artículo 33 de la LOPDGDD dispone en su apartado 1, en cuanto al encargado del tratamiento, lo siguiente:

"1*. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo*".

V
Conclusión

En este caso, no existen indicios racionales de los que puedan desprenderse que las imágenes objeto de reclamación se hayan difundido por el responsable del tratamiento fuera del entorno del responsable y encargado del tratamiento.

Tampoco existen indicios de los que se infiera que terceros hayan podido acceder al contenido del mensaje de WhatsApp como consecuencia de alguna vulnerabilidad de la aplicación, puesto que el servicio de mensajería incorpora el cifrado de extremo a extremo, lo que implica que el servicio WhatsApp cifra/descifra las comunicaciones en el dispositivo de los usuarios emisor y receptor y este cifrado de los mensajes incluye el cifrado tanto del texto como los iconos, imágenes, videos y los enlaces que formen parte del cuerpo del mensaje, así como la mensajería entre grupos y conversaciones,

como se informa en la Política de privacidad de WhatsApp: "*Ofrecemos cifrado de extremo a extremo para nuestros Servicios. Con el cifrado de extremo a extremo, tus mensajes se cifran de modo que no pueden ser leídos ni por nosotros ni por terceros…"*

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a ***A.A.A.*** y ***B.B.B..***

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-200122

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos